



NEUQUEN, 27 de Abril del año 2022

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**GADEA ANTONIO HUMBERTO S/ SUCESION AB-INTESTATO**" (JRSCI1 EXP 25025/2021) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

I. A fs. 10 la Sra. Griselda Elsa Biluron apela la providencia de fs. 7 en cuanto el juez de grado desestima su pedido de publicar edictos únicamente en el boletín oficial.

Fundamenta su recurso a fs. 12/13. Señala que se agravia por la falta de consideración de los costos que pudiera causarle el cumplimiento de lo ordenado.

Dice que el fundamento de su solicitud es la falta de recursos económicos de su parte.

Esgrime que la legislación procesal ha quedado desactualizada respecto del monto a partir del cual procede la excepción de publicar edictos en un diario privado del lugar del juicio, dado los cambios de moneda y las constantes devaluaciones.

Sostiene que lo ordenado en la norma procesal local es sin perjuicio de la facultad de los magistrados de decidir en cada caso concreto, de acuerdo a las concretas circunstancias de la causa, en atención a la falta de actualización de la suma indicada en el art. 725 inc. 2 del CPCC.

Agrega que la orden de publicar edictos en un diario privado es irrazonable porque al concurrir su parte con beneficio de litigar sin gastos, quien debe costear la publicación es el mismo Poder Judicial, ocasionando un gasto innecesario al organismo judicial, que podría ser evitado.

II. Así planteado el recurso, anticipamos que el mismo no resulta procedente.



En un caso de similares características señalamos:
"a) ... es necesario tener en cuenta que la finalidad de la normativa en estudio es evitar gastos excesivos a los herederos cuando el valor de los bienes que se transmiten no supera un monto mínimo razonable (Cám.Nac.Civil, sala E, 5-10-81, ED: 96-327, citado por Morello y colaboradores, "Cod.Procesales...", Ed.1999, t° IX-A, pag.188; en igual sentido, Fenochietto -Arazi, Cód. Proc..., Ed.1985, T°3, pag.423)".

"Ahora bien, el texto del inc. 2° del art. 725 ha permanecido inalterable en el límite establecido de "tres millones de pesos moneda nacional", a pesar de los sucesivos cambios de moneda y que, incluso, dicho signo monetario -derogado a partir del 1° de enero de 1970- ni siquiera estaba vigente a la fecha de la adopción de esa norma -24 de octubre de 1975-, siguiendo a la ley 17454. Con mejor criterio, a diferencia del ordenamiento de esta ley mencionada y teniendo en cuenta la finalidad aludida en el párrafo anterior, los demás códigos procesales han usado un parámetro distinto relacionado directamente con la protección social que el bien de familia pretende otorgar. Y aun cuando esos parámetros hayan caído en desuso, podría efectuarse una estimación por vía análoga para preservar el objetivo y finalidad de la norma".

"b) Examinando ahora el recurso de los herederos se advierte que no sólo no tuvieron en cuenta que los tres millones de pesos referían a "moneda nacional" (lo que podría superarse) sino también que no vertieron ningún fundamento objetivo que permitiera presumir que el caudal de los bienes que componían el acervo sucesorio no excedía prima facie la situación presente en la normativa, como para demostrar la equivocación en que habría incurrido la a quo".

"Es así que al no haberse denunciado el valor de los derechos y acciones reclamados por la difunta en el expediente



que se menciona en la demanda, no resulta posible conocer el monto del haber hereditario, dato que hubiera resultado indispensable para determinar la procedencia de su petición...".

"...Desde este punto de vista, entonces, el recurso no cumple con los recaudos del art.265 del Código Procesal, por lo que debe declararse desierto...".

"A mayor abundamiento, también, contando la peticionante con beneficio de litigar sin gastos, no le causaba agravio lo resuelto, en cuanto la suma que deba abonar por la publicación de edictos será asumida, en tal caso, por el Poder Judicial" ("CALATAYUD JOSEFINA ISABEL S/SUCESION AB-INTESTATO", Expte. N° 502514/2014).

Tales desarrollos resultan plenamente trasladables al presente y determinan la suerte del recurso.

Así, tal como aconteció en el caso citado, más allá de la desactualización de la norma procesal en punto al monto del haber hereditario, en los presentes tampoco se acreditó - ni aun se estimó en forma aproximada- el valor de los bienes denunciados en el escrito de inicio, de forma de dar sustento al planteo formulado.

En función de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso deducido, y en consecuencia, confirmar la providencia de fs. 7. Sin costas por tratarse de una cuestión suscitada con el juzgado.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Rechazar la apelación deducida a fs. 10 por la Sra. Griselda Elsa Biluron, y en consecuencia, confirmar la providencia de fs. 7, en cuanto fue materia de recurso y agravios.

2.- Sin costas por tratarse de una cuestión suscitada con el juzgado.

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Cecilia PAMPHILE Jorge D. PASCUARELLI
Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA